

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que, por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por los señores CLARISA CECILIA MARTINEZ PIÑA, OSCAR IVÁN ROMERO BANQUET y OSCAR EDUARDO ROMERO MARTÍNEZ, los dos primeros en su nombre y en representación de los menores ARELIS SOFIA ROMERO MARTINEZ, EDUAR ANDRÉS ROMERO MARTÍNEZ Y SAMUEL DAVID ROMERO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la EPS. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., IPS. VIDA PLENA S.A.S., MARLA MARINA DEL VILLAR PÉREZ, ORLANDO ROYERO GUTIÉRREZ, BERSAY SANTERO MESINO, RAFAEL ALEXANDER BARRIOS MENCÓ Y RAFAEL SEGUNDO SALCEDO MERCADO.

Sincelejo, Sucre, 19 de febrero de 2021

RADICADO No. 20210001100

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210001100

Los señores CLARISA CECILIA MARTINEZ PIÑA, OSCAR IVÁN ROMERO BANQUET y OSCAR EDUARDO ROMERO MARTÍNEZ, los dos primeros en su nombre y en representación de los menores ARELIS SOFIA ROMERO MARTINEZ, EDUAR ANDRÉS ROMERO MARTÍNEZ Y SAMUEL DAVID ROMERO MARTÍNEZ, presentaron a través de apoderado judicial, demanda de responsabilidad civil contractual contra la EPS. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., IPS. VIDA PLENA S.A.S., y

los médicos MARLA MARINA DEL VILLAR PÉREZ, ORLANDO ROYERO GUTIÉRREZ, BERSAY SANTERO MESINO, RAFAEL ALEXANDER BARRIOS Menco Y RAFAEL SEGUNDO SALCEDO MERCADO.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

- “4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la Ley.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020¹, el cual en su artículo 8, inciso segundo contempla que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (Negrillas para resaltar).*

La presente demanda adolece de lo siguiente:

1.- En primer término, se señala en su encabezamiento, que se trata de una demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, sin embargo, al momento de determinar la competencia alude al factor territorial de la misma consagrada en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la responsabilidad civil extracontractual. En razón de lo anterior resulta necesario que se aclare la pretensión.

2.- Por otro lado, se observa que, además de haberse omitido la dirección física de las personas naturales demandadas, aportando solamente la dirección electrónica, para efectos de ser notificados, sin embargo, tal requisito no cumple con las exigencias normativas²,

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

que, por tratarse de personas naturales, se debe informar la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes. Con lo anterior, busca la norma que la parte demandada pueda ejercer debidamente su derecho de defensa y evitar futuras nulidades.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda, por el no cumplimiento de algunos requisitos formales, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.858.864 y T. P. No. 150.654 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ